

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Erba Holdings LTD.

Abogados: Dr. Juan Julio Báez Contreras, Licdos César Euclides Núñez Castillo, Julianis Báez de Pichardo.

*Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en función, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estevez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por entidad comercial Erba Holdings LTD., constituida de acuerdo a las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, registrada en la República Dominicana bajo el RNC No. 1-30-48250-2, debidamente representada por los Sres. Thomas Edward Duffield y Laura Moggi, de nacionalidades, norteamericana e Italiana, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 026-0121754-6 y 026-0714626-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de La Romana, debidamente representados por el Dr. Juan Julio Báez Contreras y los Lcdos César Euclides Núñez Castillo, Julianis Báez de Pichardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0034289-9, 026-0104466-8, y 026-0140194-2, portadores de las matrículas del Colegio de Abogados de La República Dominicana, bajo los núms. 9068-259-90, 3719197-08, y 53138-123-14, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de La Romana, República Dominicana, con estudio profesional abierto en común en la calle Francisco Richiez Ducoudray núm. 17, edificio Andrea I, tercer (3er.) y cuarto (4to.) nivel, en la ciudad de La Romana, República Dominicana, y domicilio *ad-hoc* en la av. Lope de Vega núm. 29, en el octavo piso de la Torre Empresarial y Centro Comercial Novocentro, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Playa Marota, S.A., Metro Country Club, S.A., y José Asilis Elmudesi, contra quienes esta Primera Sala declaró defecto a solicitud de la parte recurrente, por medio de la Resolución núm. 4364-2017 de fecha 30 de agosto de 2017.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00449, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de julio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: En cuanto al fondo, ACOGE en parte el recurso de apelación incoado mediante acto número 1452 de fecha 23/12/2015, por el ministerial Juan Matías Cardenas Jiménez, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en contra de la sentencia No. 0950/2015 de fecha 19/08/2015, relativa al expediente No. 037-14-00121, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia MODIFICA los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: SEGUNDO: Acoge en parte y en cuanto al fondo la presente demanda y en consecuencia, CONDENA a la entidad PLAYA MAROTA, S.A., al pago de la suma de CIENTO TREINTA MIL OCHOCIENTOS DOLARES ESTADOUNIDENSES CON 00/100 (US\$130,800.00), por concepto de meses vencidos y calculados con el 2% de interés mensuales. TERCERO:

CONDENA a la parte demandada, entidad PLAYAMAROTA, S.A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del DR. JUAN JULIO BÁEZ CONTRERAS y el LCDO. CÉSAR EUCLIDES NUÑEZ CASTILLO, abogados de la parte demandante quienes afirman estarla avanzando en su totalidad. - esto así por los motivos anteriormente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 4364-2017, de fecha 30 de agosto de 2017, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de las partes recurridas, Playa Marota, S. A., representada por la entidad comercial Metro Country Club, representada por el Sr. José Luis AsilisElmudesi; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 22 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** que esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Erba Holdings LTD y como parte recurrida la entidad Playa Marota, S.A., Metro Country Club, S.A., y José AsilisElmudesi. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 9 de enero de 2014, la recurrente interpuso una demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de la parte recurrida, sustentada en que esta última incumplió con las obligaciones de pago convenida en el acuerdo que habían suscrito las partes, mediante el cual Playa Marota, reconoce a deudar a favor de la hoy recurrente (US\$395,331.34), monto que la deudora prometió pagar mediante cuarenta (40) cuotas de (US\$15,000.00) mensuales, todos los días 15 de cada mes; pretensiones que fueron acogidas por el tribunal de primer grado el cual condenó a los demandados al pago de US\$600,000.00, más un interés legal de 1%, contado a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución; **b)** que contra el indicado fallo los actuales recurridos interpusieron un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida, según la cual acogió el recurso de apelación y modificó los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida excluyendo del proceso al señor José AsilisElmudesi y reduciendo la suma que resultaron condenados los demandados al pago de US\$130,800.00, por concepto de meses vencidos y calculados con el 2% de interés mensual.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **segundo:** falta de motivos, insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa que generan violación a los artículos 65, numeral 3 de la ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** desconocimiento y no valoración de las pruebas del proceso y desnaturalización de los hechos.

Mediante resolución núm. 4364-2017, de fecha 30 de agosto de 2017, esta sala pronunció el defecto contra la parte recurrida motivo por el cual no será valorado memorial de defensa.

La recurrente, Erba Holdings LTD., en el desarrollo del primer medio de casación alega, en síntesis, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal, porque en la página 7 de la referida sentencia, la cual es encabezada por las pretensiones de las partes, se puede ver claramente como se plasmó un cronológico procesal muy diferente, dando lugar a la desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación de la ley, en virtud de que en el literal A, deja de manifiesto que la sociedad Erba

Holdings LTD, notificó en fecha 9 de enero de 2014, acto contentivo de intimación de pago por valor de US\$45,000.00, por 3 cuotas vencidas y en literal C, señaló que sin mediar el plazo indicado por la ley que rige la materia, la recurrente interpuso en la misma fecha una atolondrada demanda en cobros de pesos, rescisión de contratos y daños y perjuicios, en contra de la recurrida, cuando lo cierto es que en fecha 30 de agosto de 2013, la hoy recurrente intimó a la recurrida al pago de la suma más arriba señala por concepto de 3 cuotas vencidas y no pagadas, y posteriormente en fecha 9 de enero de 2014, lanzó la demanda que dio origen a este proceso, lo que deja en evidencia que entre ambos actos procesales cursó más de 3 meses de diferencia.

En la especie, del examen de la sentencia impugnada se comprueba que desde la pág. 7 hasta la primera parte de la pág. 9, de la decisión, la alzada procedió a realizar una transcripción de lo que fueron las pretensiones de las partes en litis, de cara al recurso de apelación del que fue apoderada, sin embargo, en ninguna parte de dicha sentencia se advierte que la corte haya fundamentado su decisión en el alegato hecho por la parte hoy recurrida, de que tanto la intimación de pago, como la demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato y daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, fueron lanzada por la demandante primigenia, el día 9 de enero de 2014, sin que haya cursado entre ambas actuaciones procesales, el plazo previsto por la ley en esa materia, como erróneamente lo ha interpretado la ahora recurrente; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; lo que no ha ocurrido en el caso de que se trata, puesto que como se lleva dicho, lo plasmado por la corte en la página referida por el recurrente, no son más que los alegatos esbozados por los recurrentes en apelación, y no una afirmación que la corte haya hecho en sustento de su decisión; por lo que procede desestimar el medio objeto de análisis.

Que, en el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente denuncia, que la sentencia impugnada contiene una ausencia o falta absoluta de motivos, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que a su entender generan una violación a los artículos 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 141 del Código de Procedimiento civil.

En referencia a lo señalo en este medio, la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la alzada en la página 13 de su decisión, inició una descripción detallada de los hechos que dieron origen a la causa y de cada una de las actuaciones procesales realizadas por las partes, enunciación que concluyó en la página 15 de la sentencia, donde procedió a ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate dentro del ejercicio de la facultad soberana de apreciación y depuración de las pruebas de que están investidos los jueces del fondo, lo que le permitió forjar su convicción en el sentido que lo hizo plasmando en dicha sentencia los motivos pertinentes, destacando en dichas motivaciones que el crédito perseguido era cierto porque así lo pudo comprobar la corte del acuerdo de pago suscrito por las partes, el cual no fue atacado por ningún medio, sin embargo, consideró que la exigibilidad del crédito era válida desde el 15 de mayo de 2013, fecha en que las partes convinieron que la recurrida empezaría a pagarla primera cuota hasta el 09 de enero 2014, fecha en la que fue interpuesta la demanda, y no por la totalidad del crédito como solicitaba la hoy recurrente, comprobando dicha alzada y así lo hizo constar en su decisión que no fue acordado entre las partes en su convención que a falta de pago de alguna de las cuotas todas eran exigibles.

Ha sido decidido por esta jurisdicción casacional que el vicio de falta de motivos se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, cosa que como hemos señalado no ocurre en el caso; en razón de que la sentencia recurrida dirime adecuadamente la misma, dando para ello razones suficientes y pertinentes en hecho y en derecho, lo que le ha permitido a esta Sala verificar que en el caso se ha realizado una correcta aplicación de la ley en ese sentido, por lo que procede desestimar el medio de que se trata.

En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente, arguye que la alzada en su decisión incurrió en desconocimiento de que la parte ahora recurrida fue beneficiada en esa instancia sin haber aportado ningún medio de prueba en sustento de su recurso de apelación, es decir, que las únicas pruebas aportadas al proceso fueron las de la parte hoy recurrente, no obstante, la corte se ha dejado confundir y ha hecho una errónea interpretación y aplicación de la ley, ya que del contrato de acuerdo suscrito por las partes se observa como voluntariamente las partes se pusieron de acuerdo en la forma de pago, y quedó de manifiesto la morosa condición de pago de los hoy recurridos, razón por la cual Erba Holdings LTD, después de tres meses envió intimación de pago y posterior a este, acto procesal y en vista de que el peligro del crédito era inminente puesto que la contraparte nunca mostró ningún tipo de interés por pagar procedió a demandar por la totalidad, a los fines de salvaguardar el crédito, pero la corte hizo una errónea interpretación de los hechos al entender que el crédito solo era exigible desde la fecha de la intimación de pago hasta la interposición de la demanda, dejando en un limbo el 70% del crédito.

La corte *a qua* para acoger el recurso de apelación y modificar el ordinario segundo y tercero de la sentencia impugnada dictada por el tribunal de primer grado, se fundamentó en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...]Esta Sala de la Corte, haciendo un análisis del crédito que se pretende exigir, constata que dicho crédito es cierto, porque el acuerdo de pago no ha sido atacado por ningún medio legal, como verificación de escritura, etc; líquido, porque se precisa la suma del crédito. En cuanto a la exigibilidad, que según el acuerdo de pago se señalaba que; PLAYA MAROTA, DECLARA Y RECONOCE que adeuda a favor de EL BENEFICIARIO la suma total de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN DOLARES ESTADOUNIDENSES CON 34/100 (US\$395,331.34), monto que PLAYA MAROTA devolverá en manos de EL BENEFICIARIO mediante cuarenta (40) cuotas de QUINCE MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (US\$15,000.00) mensuales, todos los días 15 de cada mes, empezando este 15 de mayo 2013”. Por tanto, el proceso para exigir el crédito debe comenzar a computarse a partir del 15 de mayo de 2013, hasta la interposición de la demanda que fue realizada en fecha 09/01/2014, transcurriendo un tiempo de 8 meses y 6 días, verificándose que a cada mes vencido hay que calcularle el 2% de interés estipulado en el acuerdo de pago, así las cosas, al mes de mayo de 2013 hay que computarle a los US\$15,000.00, que debía pagar mensualmente el 2% para un total de 16% de interés, al mes de junio el 14%, al mes de julio el 12%, al mes de agosto 10%, al mes de septiembre el 8%, al mes de octubre el 6%), al mes de noviembre el 4%, al mes de diciembre el 2%, lo cual arroja un total de capital e interés de US\$130,800.00, meses estos vencidos y calculados con el 2% de interés mensual, según lo establecido en el -acuerdo de pago-, siendo esta la suma adeudada al momento de la demanda por la parte demandada en primer grado, recurrente en esta instancia, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia, pues no se estipuló en dicho acuerdo, cláusula en la cual se señalara que a falta de pago de una cuota, se hiciera exigible la totalidad del crédito y que el deudor perdiera el beneficio del término. En vista de los anteriormente señalados, esta Sala de la Corte, ha podido evidenciar, que fue condenado el recurrente por el tribunal a quo, al pago de un interés legal de un 1% de interés judicial, en ese sentido, es preciso acotar, que el artículo 1153 del Código Civil, instituye un sistema indemnizatorio particular aplicable a las obligaciones de pago de sumas de dinero, que no consiste en otra cosa que en el pago de los intereses producidos por la deuda principal; por tanto, al disponerse partida indemnizatoria, más intereses judiciales por un 1%, se está incurriendo en una doble indemnización que no prevé la ley y, por tanto, no es sostenible; imponiéndose por ello la revocación de ese aspecto de derecho de la sentencia recurrida...”.

Conviene precisar que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación es imperativo que la jurisdicción de alzada valore nuevamente en hecho y en derecho los elementos de la causa; que también ha sido juzgado que los jueces están en el deber de ponderar los documentos que resulten relevantes para la suerte del litigio; que en la especie, de las motivaciones precedentemente transcrita se advierte, que la alzada dio cabal cumplimiento al referido deber, y fue en ese ejercicio que determinó que en el acuerdo al que arribaron las partes en litis en fecha 15 de mayo de 2013, documento aportado por la hoy recurrente, y que sirvió de fundamento para el caso

de que se trata, no se acordó clausula alguna, que establezca que a falta de pago de una de las cuotas se hiciera exigible la totalidad del crédito y que el deudor perdiera el beneficio del término, como erróneamente fue retenido por el tribunal de primer grado; por lo que a juicio de esta Primera Sala, la corte *a quo* incurrió en violación alguna cuando modificó el monto retenido por el primer juez, en razón de que entendió que el mismo era exigible hasta la fecha de la demanda, pues es acorde con lo pactado por las partes en su convención, por lo que en el presente caso carece de relevancia determinar quien aportó la prueba en ese sentido, pues el acuerdo valorado por la corte y en base al cual decidió el recurso era un documento producido y conocido por las partes, cuyo contenido las vinculaba, conforme a la disposición del art. 1134 del Código Civil, por lo tanto, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte valoró con el debido rigor los hechos y los documentos aportados al proceso independientemente de quien lo haya aportado, otorgándole su verdadero sentido y alcance, en el ámbito de legalidad, pues observó el alcance de lo convenido por las partes.

Finalmente, cabe resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo tanto, la corte *a quo* al fallar en el sentido en que lo hizo, no incurrió en los vicios invocados en los medios examinados, razón por la cual procede desestimarlos, y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

No procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución descrita anteriormente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Erba Holdings Ltd. contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-00449, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de julio de 2016, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.